

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podían hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION SEGUNDA

Núm. 3.738.

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía.

#### TRIGOS Y HARINAS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. E. ordenar que por correo, posible urgencia, se envíe a esta Subsecretaría, Inspección general de Abastecimientos, resúmenes cantidades trigos y harinas poder fabricantes esa provincia capacidad cinco mil kilos en adelante molturación diaria, mediante declaraciones juradas prestadas por aquéllos, en que harán constar cantidad diaria trigo que actualmente vienen molturando y precios adquisición. Comunicará a dichos fabricantes que impondrá sanciones oportunas caso de comprobarse falseamiento o inexactitud declaraciones».

En su consecuencia, los señores Alcaldes de esta provincia en cuyos términos municipales existan fábricas de la capacidad de molturación

señalada, requerirán a los dueños o encargados de las mismas para que sin pérdida de tiempo presenten las declaraciones juradas de referencia, en las que harán constar las cantidades de trigos y harinas que tienen en su poder; cantidad de trigo que vienen molturando diariamente y precios de adquisición de dicho trigo; haciéndoles presente que, de no verificarlo con la mayor urgencia, y siempre en un plazo máximo de tres días, se les impondrá la multa procedente, así como en el caso de inexactitud o falseamiento en sus declaraciones.

Prevéngoles, también, que este estado que ahora se pide, es independiente de los que tienen que enviar los días 1 y 16 de cada mes, relativos a las operaciones de trigos y harinas realizadas en la quincena anterior, y en cuyo envío se observan inexplicables retrasos, que darán lugar a imponer sanciones a los fabricantes por su resistencia, y a los Alcaldes, que están obligados a remitirlos puntualmente, por descuidar pedirlos a los interesados, cuando ven que pasan los días indicados y los interesados no los presentan.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

## SECCION QUINTA

Núm. 3.716

### Mancomunidad Hidrográfica del Ebro.

DIRECCION

*Término de El Burgo de Ebro.*

#### Expropiaciones. — ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de El Burgo de Ebro, con motivo de la ejecución de las obras de apertura del camino de acceso a la presa de los Riegos del Bajo Aragón.— Expediente núm. 2.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que, examinada por el Ingeniero Jefe de la 6.<sup>a</sup> División, expresa su conformidad;

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Mancomunidad aprobados por el Ministerio de Obras públicas;

Considerando que, según dispone el art. 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, la Mancomunidad está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo;

Considerando que, con sujeción al mismo artículo, están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto;

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a esta Dirección técnica conceden los artículos 3.<sup>o</sup>, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de Expropiación forzosa por las Con-

federaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Ingeniero Director que suscribe tiene a bien acordar:

1.<sup>o</sup> Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.<sup>o</sup> Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Mancomunidad, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.<sup>o</sup> Prevenir a los propietarios interesados para que, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que, a su vez, haya de presentarles, según dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el art. 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Mancomunidad, como delegada de la Administración pública.

4.<sup>o</sup> Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Mancomunidad por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.<sup>o</sup> y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras públicas, por conducto del Ilmo. Ingeniero Jefe de O. P. de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto ley de 23 de agosto de 1926.

Zaragoza, 29 de agosto de 1932. — El Ingeniero Director, Félix de los Ríos.—Rubricado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que, de no efectuar dicha designación en el plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá



por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el art. 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 29 de agosto de 1932. — El Ingeniero Director, F. de los Ríos.

*Relación que se cita.*

Número, nombre del propietario y clase de la finca.

- 1 Lorenzo Marín Capdevila, campo.
- 2 Simeón Urzola, íd.
- 3 Andrés Guitarte Gállego, íd.
- 4 Ignacio Sorrosal, íd.
- 5 Angel Follos, íd.
- 6 Manuel García Laborda, íd.
- 7 Ignacio Lobera, íd.
- 8 Jesús Garralaga, íd.
- 9 José Lobera Larrayad, íd.
- 10 Domingo Lobera Gracia, íd.
- 11 José Lacosta, íd.
- 12 Jerónimo Alastruey, íd.
- 13 Pascual Palud Lobera, íd.
- 14 Vicente Blasco, íd.
- 15 Jerónimo Alastruey, íd.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento. — El Burgo de Ebro, a 23 de agosto de 1932. — El Alcalde, Jerónimo Alastruey. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice Ayuntamiento de la República: El Burgo de Ebro.

## SECCION SEXTA

**Alagón.** N.º 3.727.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y cumplidos los trámites establecidos en el artículo 26 del Reglamento de Obras y servicios municipales, se abre concurso para la adjudicación del arriendo del edificio denominado Posada del Sol, por tiempo de cinco años continuos y sucesivos, que se contarán desde 1.º de enero de 1933 al 31 de diciembre de 1937, por el tipo en alza de dos mil pesetas (2.000), con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

El concurso público se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas del día veintiuno siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo a la proposición que le ofrezca mejores garantías, aun en caso de mayor licitación.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y en pliego cerrado, ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando resguardo del depósito provisional, efectuado en forma legal, del 5 por 100 del tipo del concurso y cédula personal corriente, en la Secretaría municipal, de las diez a las doce horas, desde el día siguiente al de la publicación del

anuncio, hasta el anterior a la celebración del concurso.

Alagón, a 1.º de septiembre de 1932. — El Alcalde, Andrés Duarte. — El Secretario, Guillermo Arilla.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo de la Posada del Sol, y teniendo capacidad legal para contratar, se obliga a realizar el servicio por la cantidad de .... (en letra) pesetas, anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

(Al pie). — Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alagón.

**Berdejo.** N.º 3.660.

La subasta del aprovechamiento de leñas del monte «La Nava», de este pueblo, para el año 1932-33, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 20 de septiembre, a las diez, bajo el tipo en alza de 3.100 pesetas y demás condiciones que aparecen en el correspondiente pliego que obra en esta Alcaldía.

Si no hubiese postor en esta primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 30, bajo el mismo tipo y en el mismo local y hora.

Berdejo, 24 de agosto de 1932. — El Alcalde, Carlos Alonso.

**Cosuenda.** N.º 3.728.

La cobranza en período voluntario del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio corriente, tendrá lugar los días y horas del próximo mes de septiembre que a continuación se expresan:

Días 26, 27 y 28, de las nueve a las doce y de las quince a las diez y ocho.

Cosuenda, 31 agosto de 1932. — El Alcalde, Adrián Lorente.

**Las Pedrosas.** N.º 3.729.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo de dos mil pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Las instancias se dirigirán a la Alcaldía, durante el término de quince días, debiendo pertenecer los solicitantes al Cuerpo de Secretarios; la cual será desempeñada interinamente hasta su provisión mediante concurso.

Las Pedrosas, 1 de septiembre de 1932. — El Alcalde, Pedro Cordún.

**Magallón.** N.º 3.726.

Con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 15 del actual, y a las condiciones económicas aprobadas por el Ayuntamiento, todas las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 18 de septiembre próximo, y horas de las once de su mañana, tendrá lugar, en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de pastos del monte «Siete Cabe-

zos y Haces», por cinco anualidades, bajo el tipo de tasación de 3.300 pesetas anuales.

Si fuese declarada desierta dicha subasta de licitadores, se celebrará otra segunda en el mismo local y horas señalado para la primera, y con sujeción a las mismas condiciones, el día 25 del expresado mes de septiembre.

Magallón, 31 de agosto de 1932.—El Alcalde, Isaac Jimeno.

Nonaspe. N.º 3.721.

D. Mariano Llop Tomás, Alcalde Presidente de Ayuntamiento de la villa de Nonaspe;

Hago saber: Que el 20 del próximo mes de septiembre tendrá lugar, en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de los pastos de los montes que a continuación se expresan:

Núm. del catálogo	NOMBRE DE LOS MONTES	Horas de subasta	PASTOS PARA		Tasación — Pesetas
			Lanar	Cabrío	
89	«Mediana» .....	10	400	100	930
90	«Val de Batea Alta y Baja» .....	11	1.200	100	2.100
90 <sup>a</sup>	«Blanco de Matarraña».	12	1.400	200	3.100

La duración del contrato será por cinco años, siendo esta primera anualidad.

En el caso de resultar desiertas, se celebrará nuevamente otra subasta a los diez días siguientes, que será el día 30, a las mismas horas señaladas en la primera, bajo el mismo pliego de condiciones y el de económicas formulada por el Ayuntamiento, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a las prescripciones establecidas para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de julio de 1924.

Los gastos, insertos en el B. O. extraordinario, para el señalamiento, entrega y reconocimiento final de los montes, correrán a cargo de los rematantes, así como el 10 por 100 a la Hacienda, anuncios, reintegros y demás que ocasiona la confección de los expedientes respectivos.

Nonaspe, a 29 de agosto de 1932.—El Alcalde de Mariano Llop.

Tauste. N.º 3.732.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 del actual, aceptar íntegramente el recurso de reposición de los acuerdos de 17 y 22 del presente mes, presentado por los vecinos D. David Morte Latorre y D. Manuel Segura Limorte, y en su consecuencia reponer los mencionados acuerdos, se acuerda poner en trámite de adjudicación el expediente del concurso para la explotación del su-

ministro de fluido eléctrico para el servicio de la villa de Tauste, según anuncio del BOLETÍN OFICIAL de 5 de julio último, en la sesión próxima que celebre el Ayuntamiento, con las modificaciones que formule al pliego general de la Comisión de Hacienda que estime convenientes. Tauste, 31 de agosto de 1932.—El Alcalde, Jacinto Longás.

Urriés. N.º 3.730.

D. Sebastián Martínez Gavasa, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Urriés.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento del horno de pan cocer, propiedad del mismo, por término de dos años, a contar desde el día que se adjudique la subasta a igual mes y día del año 1934, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 de septiembre, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y dos individuos del Ayuntamiento, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebraría la segunda, con los mismos requisitos, en el mismo local y hora, el día 25 del mismo mes.

Urriés, 24 de agosto de 1932.—El Alcalde, Sebastián Martínez.—El Secretario, Juan Tejedor.

Utebo. N.º 3.731.

El día 17 del mes actual, a las once y once y media horas respectivamente, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas para el arriendo de los pastos del Prado Alto y Bajo y Prado de la Huerta Alta, bajo los tipos de 800 y 150 pesetas respectivamente, para su disfrute durante el año forestal de 1932-33.

Hasta el acto de las subastas, podrán examinarse los pliegos de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Utebo, a 1 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Daniel Muniesa.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

*Sentencia.* — Sres.: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, don Manuel G. Alegre, D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Benabarre, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ferraz Vidaller, mayor de edad casado, propietario, vecino de Graus, representado ante esta Audiencia



por el Procurador don Angel Ordás, bajo la dirección del letrado don José María Belenguer, y de otra, como demandado, don Pedro Lanao Raluy, mayor de edad, propietario, vecino de Torrelarrivera, representado ante esta Audiencia, por su incomparencia en esta apelación, por los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en grado de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando: Que en la sentencia recurrida dictada con fecha veinticinco de febrero último admitiendo en parte la demanda presentada, se declaró que el demandante don Pedro Lanao Raluy está obligado a satisfacer al demandante don Antonio Ferraz Vidaller la cantidad de novecientas setenta y cinco pesetas más los intereses de dicha suma, a razón de seis por ciento anual, a partir del diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y uno, condenando al expresado demandado, tan pronto sea firme la sentencia, al pago de principal e intereses reseñados y desestimando la reconvencción formulada por el demandado, sin hacer expresa imposición de costas;

Resultando: Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, con aplazamiento de las partes, y personada la apelante, previos los trámites legales fué señalada la vista para el veintiocho de junio próximo pasado, teniendo lugar la misma en el día y hora señalados, con asistencia del letrado de la parte recurrente, quien, en su informe, alegó lo que estimó procedente en apoyo de su pretensión de revocación de la sentencia apelada;

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Alejandro Gallo Artachó,

Aceptando en lo substancial los considerandos de la sentencia de Primera instancia:

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento ocho del Código civil, el interés legal es el cinco por ciento, no obstante lo cual, el Juez establece el seis en su sentencia, pero sobre tal condena de intereses no procede hacer modificación, toda vez que la parte demandada, a quien perjudicaba, no se ha adherido a la apelación;

Considerando: Que procede confirmar la sentencia recurrida en cuantos pronunciamientos contiene;

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de las costas de esta segunda instancia, cuando el fallo en los asuntos de menor cuantía es confirmatorio;

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a estimar el recurso de apelación objeto de estos autos, y en su virtud confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Benabarre en fecha veinticinco de febrero último, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Reintegrese el papel de oficio invertido, publíquese la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos dispuestos en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y remítanse los autos

originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Eduardo Alonso.— Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. Rubricados.

Asimismo certifico, que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos por la anterior sentencia, son como sigue:

Resultando: Que en diez de marzo próximo pasado se presentó por el Procurador don Vicente Vergara, en nombre y representación de don Antonio Ferraz Vidaller, demanda a juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, contra Pedro Lanao Raluy, en la que exponía los siguientes hechos: 1.º Don Pedro Lanao Raluy ofreció y se obligó a pagar a mi mandante, mediante los documentos acompañados a este escrito, suscrito por el propio deudor con fecha primero de junio de mil novecientos veintidós, cuatro de ellos de quinientas pesetas cada uno, otro de seiscientas cincuenta pesetas en primero de agosto del mismo año, y el último, de trescientas quince pesetas, el 27 de febrero de 1928, las cantidades que ahora se reclaman, habiéndose extendido tales pagarés con formularios de modelación impresa, y observándose en ellos alguna deficiencia de redacción, aunque claramente consta que la obligación de pago de las cantidades prestadas fué convenida y otorgada por el deudor a la orden, voluntad y domicilio de mi comitente. No hay que decir han sido infructuosas las gestiones de índole amistosa encaminadas al cobro de las cantidades reclamadas, motivo de la presente demanda. 2.º Desde fechas ya lejanas, don Pedro Lanao Raluy ha venido tomando dinero prestado, productos varios y géneros de la casa del acreedor, llegando a deber considerables sumas de dinero, no sólo por los conceptos expresados, sino por haberse hecho cargo de ciertas deudas de su hermano don Francisco Lanao Raluy, que motivaron ciertas diligencias de embargo preventivo acordado por este mismo Juzgado a instancia del propio acreedor, aquí demandante. Por si precisara justificar este extremo, hago la designación del archivo de este mismo Juzgado, a los fines de prueba que pudieran interesar y convenir a mi parte. 3.º D. Pedro Lanao, mal que bien, con todos los apuros del que anda atrasado en sus negocios, entregó algunas cantidades a cuenta de sus antiguos débitos, y tras insistentes requerimientos del acreedor, se avino, por fin, a practicar un pase de cuentas o liquidación parcial de sus débitos, llevado a cabo en la villa de Graus y domicilio de don Antonio Ferraz, en veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho. Ahora bien, don Pedro Lanao, por olvido o como fuese, manifestó, al tiempo de pasar sus cuentas con mi mandante, que los recibos de cantidades entregadas por él mismo, a cuenta de sus deudas, o sea uno de trescientas pesetas de once de enero de mil novecientos veintisiete, otro de mil quinientas pesetas, que cree mi parte que es de la misma fecha y año, y otro de quinientas pesetas del once de mayo del propio año mil novecientos veintisiete, no los había traído o aportado a dicha liquidación, y por tal motivo, con indudable buen sentido y mejor buena fe, propuso el acreedor don Antonio Ferraz a don Pedro Lanao, y aceptó éste, el extender y firmar un resguardo, haciendo constar que tal pase de cuentas se habían contado o tomado en consideración los recibos de las entregas antedichas. Ciertamente, para dejarlos anulados y sin efecto y para que no pudieran imputarse a los documentos de crédito o pagarés, que todavía quedaban impagados y

en poder del acreedor don Antonio Ferraz. Dicha liquidación dió, pues, como resultado, el quedar subsistente, en veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho, la deuda obrante en los cinco primeros pagarés acompañados a este escrito y el alcanzar a don Pedro Lanao, además, en trescientas quince pesetas, de las cuales, por carecer éste de efectivo metálico para pagarlas, se extendió en la misma fecha veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho y en el mismo acto el pagaré último, también acompañado a esta demanda. 4.º Esta representación quiso preparar la acción ejecutiva para el cobro de dichos pagarés; pero el deudor se obstinó en decir que no reconocía como suyas las firmas y rúbricas puestas al pie de los mismos y este es el índice de la conducta moral y legal del demandado, el cual llegó más tarde, en el acto de la conciliación intentada, a conminar al actor con una querrela criminal, por tentativa de estafa. Es cosa un tanto dura y fuerte decir a la parte adversa que obra, no ya temerariamente, sino con mala fe; y nos duele el calificativo por el respeto que aun en la misma contienda tienen que merecernos las personas, cualquiera que sea su condición; pero la actitud del demandado negando sus firmas y sus deudas, a sabiendas de que son aquellas legítimas y de que éstas no han sido saldadas, nos sitúa en el caso de expresarnos así ante el Juzgado, pidiendo para dicho deudor don Pedro Lanao la imposición o condena, tanto en los gastos judiciales, como extrajudiciales que se ocasionaren para el cobro de dichos débitos, por estar además así expresamente pactado, y consiguientemente, también a las costas de este juicio. Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, teniendo por presentada esta demanda a juicio de menor cuantía, con el poder, pagarés y documentos acompañados con sus respectivas copias, se sirva admitirla, tenerme por parte en la representación acreditada de don Antonio Ferraz Vidaller, mandando insertar el poder por copia certificada en autos y que se me devuelva el original para otros fines, sustanciar en legal forma el juicio declarativo de menor cuantía que a nombre de mi mandante promuevo, dando traslado, mandando emplazar al demandado por durante el término correspondiente, y en su día dictar sentencia declarando que don Pedro Lanao Raluy está obligado a satisfacer a mi representado la suma de dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas, que expresa en los pagarés acompañados a este escrito, e intereses de la misma por mora desde la interposición de la demanda hasta la terminación del juicio, condenándole, además, a que satisfaga los gastos judiciales causados con motivo del cobro de aquellas cantidades, comprendiendo en ellas las costas de este juicio. Por otrosí suplica el recibimiento a prueba del mismo.

Dada cuenta de la representación de dicha demanda, se proveyó en diez y ocho de abril último, acordándose por providencia tener por entablado el pleito de juicio ordinario de menor cuantía, dándose a los autos la tramitación marcada para aquel y por parte en el mismo al Procurador demandante, en su representación, y mandado dar traslado de las copias al demandado, emplazándole para que en término de nueve días se personara, contestando a la demanda.

Resultando: Que por escrito del demandante, de fecha diez y seis de mayo del propio año, se aportó cumplimentada la orden para emplazamiento del demandado;

Resultando: Que en diez y seis del propio mes de mayo se presentó escrito de contestación a la demanda formulada por el Procurador don Higinio Po-

ciello, en representación del demandado don Pedro Raluy, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Negamos los hechos de contrario alegados, en los que aparece involucrada y disfrazada la verdad de lo ocurrido. Lo cierto y exacto es que a don Antonio Ferraz Vidaller, le debía determinadas cantidades por suministro de géneros y otros conceptos don Francisco Lanao Raluy, y como éste no podía pagar, se convino entre aquel acreedor y nuestro poderdante que éste, por el buen nombre de la familia, saliera fiador de su hermano Francisco, para lo cual firmó D. Pedro Lanao cinco documentos, cuatro de quinientas pesetas cada uno y otro de seiscientas cincuenta pesetas, que al parecer son los cinco primeros que acompañan a la demanda. El convenio celebróse en Torrelarrivera el día primero de junio de mil novecientos veintidós, y los documentos fueron firmados en blanco por don Pedro Lanao, ante el testigo don José Royá, que también firmó, no siendo cierta la presencia en aquel momento del testigo don José Fuster, ni cierta tampoco la fecha del quinto pagaré, que aparece hecha en Campo, el primero de agosto del propio año; por lo menos no recuerda mi mandante haber firmado nada en dicha fecha y lugar. Articular prueba para acreditar que los pagarés se firmaron en blanco y que están extendidos por distintas manos y tintas, que no asistió el testigo don José Fuster y que el contrato realmente convenido y celebrado entre los ahora litigantes fué el de fianza del deudor don Francisco Lanao, o sea que esos pagarés son falsos en su forma y en su fondo. No pretendemos causar a nadie molestias innecesarias; pero ateniéndonos, como es nuestro deber, a las manifestaciones de nuestro patrocinado y a las instrucciones del mismo, llegaremos cuando la prueba aclare lo ocurrido, a concretar en la forma que sea preciso nuestra situación de falsedad, con los procedimientos adecuados al resultado de aquella prueba.

2.º Una vez el señor Ferraz se halló en posesión de los documentos en blanco firmados por don Pedro Lanao, las facilidades dadas para el pago se trocaron en exigencias reiteradas y continuadas, tanto, que don Pedro Lanao hubo de hacerle, atemorizado por las amenazas del acreedor, diversas entregas, y el propio día de haber firmado le entregó un macho o mulo valorado en mil pesetas; en once de enero de mil novecientos veintisiete, le entregó trescientas pesetas; en doce de enero siguiente, hubo otra de mil quinientas pesetas y en doce de marzo del propio año una última entrega de quinientas pesetas; sumadas todas ellas alcanzan la suma de tres mil trescientas pesetas. Los cinco primeros pagarés suman dos mil seiscientas cincuenta pesetas. Nótese que son más las pesetas pagadas que las debidas, porque el acreedor se cobraba el interés, en forma que sus cuentas ni él las puede entender. Probaremos la entrega del mulo y acreditamos las otras con los recibos que acompañamos; pero además estas últimas se comprueban con el pase de cuentas que se acompaña a la demanda. Tales entregas las hizo el señor Lanao con error de derecho y de hecho, y ante las amenazas del acreedor de que le embargarían la totalidad de sus bienes, y ante la consideración de que su hermano Francisco, único deudor, no pagaba.

3.º Encontrándose en Graus el veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho nuestro mandante, fué llamado por el acreedor señor Ferraz, y ante la instancia de éste exigiendo nuevas cantidades, hicieron un pase de cuentas que malamente formalizaron. Como el señor Lanao no llevaba los recibos de las cantidades que había entregado, porque no va a viajar constantemente llevando dichos recibos, su



acrededor le hizo firmar un resguardo, que acompaña a la demanda y que tan mal se interpreta; pero es inútil intentar tergiversar lo hecho por las partes, ya que su texto será leído y tenido en cuenta por el Juzgado al dictar su sentencia. Lo sucedido en Graus ese día es lo siguiente: Pasaron cuentas, y según las que llevaba el acreedor, éste alcanzaba a Lanao en trescientas quince pesetas, y así, en el propio día, se extendió el oportuno pagaré que firmó Pedro Lanao.

5.º Este, ignorante y confiado, creyó que con la firma de aquel pagaré quedaban por anulados los anteriores, y como por otra parte conservaba en su poder los recibos de las diversas entregas, no tuvo inconveniente en que el acreedor conservara también sus pagarés. Y tras de exponer los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que habiéndole por parte a nombre de don Pedro Lanao, se tenga por contestada la demanda, a nombre de éste contra él formulada por don Antonio Ferraz Vidaller, admitir la reconvencción formulada, tramitándola en forma legal, y en su día dictar sentencia declarando haber lugar a dicha reconvencción y condenando a don Antonio Ferraz Vidaller a pagar a aquél, o sea a D. Pedro Lanao, la cantidad de tres mil trescientas pesetas, con más el interés legal de dicha cantidad, contado desde la fecha de las entregas parciales hasta el día del pago, y si a ello no hubiere lugar, y en todo caso, absolviendo de la demanda formulada por el mentado don Antonio Ferraz a nuestro poderdante, condenando en costas al primero. Suplicando por otrosí el recibimiento a prueba del juicio y el desglose del poder acompañado.

Dada cuenta de la presentación de dicho escrito, se tuvo por contestada la demanda y por parte al Procurador señor Pociello, en su representación, dándose traslado de la reconvencción formulada al actor, para que la conteste, por el término de cuatro días, y como se pide respecto a los otros seis;

Resultando: Que por el Procurador señor Vergara, en su representación, se presentó escrito el veintitrés de mayo, contestando a la reconvencción, en la que exponía los siguientes hechos: Que el tal mulo vendido lo fué con anterioridad a la fecha de los pagarés suscritos por don Pedro Lanao Raluy a favor de mi representado; desde luego no cabe la suposición siquiera de que sin estar aquél pagado o computado firmase y reconociese don Pedro Lanao Raluy los débitos de los pagarés expresados. Acompañamos el documento de venta del semoviente en cuestión, en el que consta la fecha aludida.

2.º Se pretende, por D. Pedro Lanao, Raluy, puerilmente y a desatiempo, demostrar que si es deudor el demandado a D. Antonio Ferraz Vidaller, lo es por el concepto de fiador de D. Francisco Lanao Raluy, y que los pagarés suscritos por el mismo son civilmente falsos en su forma y en su fondo" y al parecer por el grave defecto de estar extendido por distintas manos y tinta y sin la asistencia del testigo José Fuster, firmante más tarde de los mismos, y porque el contrato realmente celebrado y convenido entre los ahora litigantes fué el de fianza. En verdad, no fueron suscritos los cuatro primeros pagarés en el mismo y solo tiempo por el otorgante y testigo José Roya, y por el otro testigo José Fuster; pero este último lo firmó a su vez a presencia de mi comitente y de la de dicho don Pedro Lanao Raluy. No hubo posiblemente unidad de acto en la firma de dichos documentos por la parte y testigos, pero de tal hecho no vemos deducible ninguna consecuencia jurídica que pueda afectar a la autenticidad y verdad de tales documentos, o a su falsedad en otro caso. Tampoco hubo ni ha existido

contrato alguno de fianza propiamente dicho, pues éste, como subsidiario y accesorio, presupondría la existencia, validez y eficacia del otro contrato y obligación principal, y nada de ello expresan los pagarés acompañatorios a la demanda de mi parte.

3.º No por las razones que aduce la representación contraria, sino por motivos que nos son sobradamente conocidos y que no hace al caso enumerar, don Pedro Lanao Raluy, deudor por varios conceptos de mi parte, suscribió los pagarés en cuestión, pagarés que por su carácter oneroso, encierran como causa la promesa de pago, sin que les precise ninguna otra para su validez. Están autorizados por la firma del deudor y esto es lo que formalmente les da firmeza y autenticidad.

4.º Don Pedro Lanao Raluy, desde hace muchos años, viene arrastrando cuentas de débitos con don Antonio Ferraz, persona respetabilísima, que cuando prestó dinero con interés lo hizo como máximo al seis por ciento anual. Dicho don Pedro Lanao tenía, como muy bien sabe, otorgados otros pagarés a favor de mi comitente, entre ellos uno de novecientas dos pesetas, que fué entregado al mismo en el pase de cuentas, y otro de mil pesetas, que como las deudas de géneros pendientes de pago en veintisiete de enero de mil novecientos veintiocho, quedó también sin efecto; aun no precisando la justificación de esto, los testigos de los mismos documentos podrán advenirlo oportunamente.

5.º Los recibos que presenta don Pedro Lanao, prescindiendo de su contenido, ni llevan el timbre correspondiente, ni la nota de pago del impuesto de derechos reales o de su exención, en su caso, para que puedan surtir efectos en el juicio. Y tras de exponer los fundamentos legales que estimó de aplicación a su derecho, terminó suplicando que teniendo por contestada la reconvencción promovida por don Pedro Lanao Raluy, se digne absolverle de ella, dictando sentencia en su día de conformidad en un todo con la súplica de nuestra demanda. Solicitando asimismo se tuviera en consideración lo expuesto en el último de los fundamentos legales que hace relación al quinto de los hechos. Dada cuenta, se proveyó teniendo por evacuado el trámite convencional; recibiendo los autos a prueba, concediéndose el plazo de seis días para proponer, y respecto del pedimento del otrosí se acordó desglosar de los autos los recibos presentados por la parte demandada para que se subsanara el defecto de no contener nota de la Oficina liquidadora, sin que ello perjudique el derecho de presentación, pero sin dejar nota en autos y comunicando ello al señor Liquidador;

Resultando: Que en primero de junio último se presentó escrito por el Procurador señor Pociello, aportando los documentos que le fueron devueltos una vez cumplida la providencia de veinticinco de mayo, suplicando se acordara su unión a los autos, como así se acordó;

Resultando: Que en los autos principales y en fecha dos de junio se dictó providencia, en la que, habiendo transcurrido el periodo de proposición de prueba, se abrió el segundo periodo para practicar la propuesta, por todo el término de veinte días;

Resultando: Que cumpliendo lo acordado en la providencia reseñada en el Resultando anterior, fué formada la pieza de prueba de la parte demandante con la que éste propuso, o sea confesión judicial del demandado don Pedro Lanao Raluy, bajo juramento indecisorio, sobre las posiciones que presentara. 2.º Reconocimiento por parte del demandado don Pedro Lanao Raluy de la legitimidad de la firma de su nombre, que aparece al pie de los pagarés acompañados

a la demanda; del resguardo de pase de cuentas firmado por los aquí litigantes don Pedro Lanao y don Antonio Ferraz, y la del documento de venta del mulo, también obrante en autos, de treinta y uno de mayo de mil novecientos veintidós, todo ello bajo juramento y en la forma prevenida por el artículo 604 de la ley de Enjuiciamiento, en relación con el artículo 1.226 del Código.

3.º Subsidiariamente a la de reconocimiento propone asimismo la de cotejo de letras, señalando a este efecto la que aparece al pie de la escritura de poder otorgada por el Lanao, ante el Notario de Graus, en doce de mayo último.

4.º Testifical, para que los testigos de la lista adjunta declaren por las preguntas del interrogatorio también acompañado, suplicando que teniéndolas por propuestas las reseñadas, se acuerde su práctica en la forma legal.

(Continuará).

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.718.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 584 de 1931, sobre excitación a la rebelión, contra Joaquín Ballester Perréns, de 29 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Federico y María, natural de Orba (Alicante), y vecino de Zaragoza, ha acordado hacer saber a dicho penado que la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia en dicha causa, con fecha once de marzo último, condenando a dicho penado a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias y costas.

La misma Audiencia, por auto de 13 de abril último, le aplicó al penado los beneficios de la condena condicional.

Zaragoza, treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.745.

#### Bulbiente.

D. Casimiro Olmedo Láinez, Juez municipal de este término de Bulbiente, partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión, a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O. aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al segundo de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930, por haber sido declarado desierto el primero.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente justificadas, durante el plazo

indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja; y se les advierte que deben tener presente y cumplir lo prevenido en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial, pues de no hacerlo no serán admitidos al concurso.

Se hace constar, que este término municipal tiene un censo de población de ochocientos veinticinco habitantes.

Dado en Bulbiente a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Casimiro Olmedo.

Núm. 3.737.

#### Calatayud.

En el expediente sobre reclamación de 132'50 pesetas a instancia de Lorenzo Amelia Cortés, contra Manuel Casau Pardos, se sacan a la venta en pública subasta:

Un macho, blanco, cerrado: valorado en cuarenta pesetas.

Una burra, menos de marca, pelo pardo, de unos siete años: valorada en ciento veinte pesetas.

El remate se verificará en este Juzgado y el de Maluenda el día trece del actual, a las once; los licitadores consignarán, debidamente, el diez por ciento de la peritación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Calatayud, uno de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Cesáreo Lassa.—D. S. O., Vicente Perales.

Núm. 3.687.

#### Novillas.

D. Julián Ayesa Arrondo, Juez municipal de este término de Novillas, partido judicial de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y también la de Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, correspondiendo las vacantes al segundo de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja, y se les advierte que deben tener presente y cumplir lo prevenido en el art. 476 de la ley Orgánica del Poder judicial, pues de no hacerlo no serán admitidos al concurso.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 1.016 habitantes.

Dado en Novillas a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Julián Ayesa.